

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2012.

Materia: Contencioso-tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogados: Licdos. Lorenzo Ogando De La Rosa y Víctor L. Rodríguez.

Recurrida: Cervecería Bohemia, S.A.

Abogados: Dres. Juan Luis Pineda, Carlos Hernández Contreras, Dra. Juliana Faña Arias y Lic. Nicolás García Mejía.

**SALAS REUNIDAS.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 09 de julio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 28 de septiembre de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, funcionario público, titular de la cédula de identidad y electoral No. 017-0002593-3, con domicilio legal para todos los fines del presente recurso en el edificio localizado en el No. 48 de la avenida México, sector Gazcue, de esta ciudad, inmueble que aloja la sede principal de la Dirección General de Impuestos Internos; institución representada por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, con domicilio de elección común para los fines y consecuencias de este recurso en el domicilio legal *ut supra* indicado de la Dirección General de Impuestos Internos;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Lorenzo Ogando De La Rosa, por sí y por el Licdo. Víctor L. Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído: al Dr. Juan Luis Pineda, por sí y por el Dr. Carlos Hernández Contreras, Licdo. Nicolás García Mejía y Dra. Juliana Faña Arias, en representación de la parte recurrida, Cervecería Bohemia, S.A., en la lectura de sus

conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 12 de noviembre de 2012, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 07 de diciembre de 2012, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Carlos Hernández Contreras, Nicolás García Mejía y Juliana Faña Arias, abogados constituidos de la parte recurrida, Cervecería Bohemia, S.A.;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 26 de marzo de 2014, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y Banahí Báez de Geraldo, Daniel Julio Nolasco Olivo, Xiomara Silva y Maritza Capellán Araujo, juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 25 de junio de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha O. García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) En fecha 12 de julio de 2007, mediante comunicación No. 246, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la empresa Cervecería Bohemia, S. A., la rectificación de su declaración jurada de agente de retención correspondiente a los períodos fiscales 2004 y 2005;
- 2) No conforme con esta notificación, dicha empresa, en fecha 1ro de agosto de 2007, interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos; la cual, en fecha 7 de noviembre de 2007, dictó su resolución No. 417-07, cuyo dispositivo dice lo siguiente: *1ro.: Declarar, regular y válido en la forma el recurso de reconsideración interpuesto por Cervecería Bohemia, S. A.; 2) Mantener en todas sus partes el ajuste practicado a las declaraciones juradas de Agente de Retención del Impuesto Sobre la Renta del año 2004, por concepto de Sueldos No Retenidos por la suma de RD\$6,161,198.00, notificado a la empresa Cervecería Bohemia, S. A., mediante comunicación núm. 246 en fecha doce (12) de julio de 2007; 3) Declarar sin interés fiscal la fiscalización practicada a las declaraciones juradas de retenciones del Impuesto sobre la Renta del año 2005; 4) Requerir del contribuyente el pago de impuestos por la suma de RD\$1,208,372.00, más las suma de RD\$797,526.00, por concepto de recargos por mora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26, 251 1 252 del Código Tributario, más la suma de RD\$957,272.00, por concepto de interés indemnizatorio, conforme el artículo 27 del referido Código, correspondiente a Retenciones de Impuestos sobre la Renta del año 2004; 5) Remitir al contribuyente un (1) formulario IR-3 de Retenciones de Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2004 para el pago de las sumas adeudadas al fisco; 6) Conceder un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el pago de las sumas adeudadas al fisco; 7) Notificar la presente*

resolución a la empresa Cervecería Bohemia, S. A., para su conocimiento y fines de lugar”;

- 3) Sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución, la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo dictó sentencia, en fecha 18 de diciembre de 2008, con el siguiente dispositivo:

*“Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Cervecería Bohemia, S. A., en fecha 17 de diciembre del año 2007, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 417-07 de diciembre del año 2007, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; Segundo: Modifica, en cuanto al fondo la Resolución de Reconsideración núm. 417-07, del 7 de noviembre del año 2007, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en el sentido de revocar los recargos por mora que le fueron aplicados al período fiscal 2004-2005 y ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda a realizar el cálculo del interés indemnizatorio a partir de la fecha de la notificación de la Resolución núm. 417-07, como lo señala el precitado artículo 62 párrafo III del Código Tributario, confirmado en sus demás partes la resolución recurrida; Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Cervecería Bohemia, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;*

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 28 de marzo de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, al considerar que la decisión del Tribunal A-quo carecía de motivos e incurrió en el vicio de falta de base legal;

- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 28 de septiembre de 2012; siendo su parte dispositiva:

*“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil siete (2007), interpuesto por la empresa Cervecería Bohemia, S.A., en contra de la Resolución de Reconsideración No. 417-07 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Segundo: Acoge en cuanto al fondo, el recurso Contencioso Tributario incoado por la recurrente, Cervecería Bohemia, S.A., en contra de la Resolución de Reconsideración No. 417-07 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y en consecuencia, se revocan los ajustes, impuestos, recargos e intereses mantenidos en el resolución No. 417-07 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Cervecería Bohemia, S.A., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando: que la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación: **“Primer Medio: Violación a la Ley Sustantiva y a la Ley Adjetiva; falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 75 y 243 de la Constitución de la República Dominicana; 219 y 222 del Código de Trabajo de la República Dominicana; 28, 296, 299 y 307 del Código Tributario de la Rep. Dom.; Segundo Medio: Falta de base legal por contradicción de motivos”;**

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La exención del gravamen de Impuesto Sobre la Renta aplicable al *salario de navidad* se contrae limitativamente, conforme el artículo 219 del Código de Trabajo, a la correspondiente duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario; por lo que, el comprobado incumplimiento de la obligación tributaria de la Cervecería Bohemia, de retener el impuesto sobre la renta, conforme a los artículos 219 de la Ley 16-92 y 307 del Código Tributario, constituyó una violación a la legislación laboral y tributaria;

Considerando: que el párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, que se refiere al recurso de casación en

esta materia, dispone lo siguiente: *“En caso de casación con envío, el Tribunal Contencioso-Tributario, estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”;*

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia, de fecha 28 de marzo de 2012, casó la decisión impugnada al juzgar que el Tribunal A-quo había incurrido en la violación de varios preceptos constitucionales por considerar que una norma reglamentaria podía imponerse sobre una norma legal, y pretender establecer una obligación tributaria que no había sido presupuestada por la Ley; que así lo consignó en su Quinto *“Considerando”*:

*“(…) que al considerar en su sentencia “que el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98, que establece que el salario de navidad estará exento del impuesto sobre la renta hasta el límite de la duodécima parte del salario anual, derogó implícitamente los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo que establecen que dicho salario estará exento sin limitaciones” con esta errónea interpretación el Tribunal a-quo incurrió en una evidente violación de varios preceptos de rango constitucional como son el de la separación de poderes, el de legalidad y el de legalidad tributaria, así como desconoció el principio de la jerarquía de las Fuentes del Derecho Francés (...);*

Considerando: que el Tribunal A-quo expresa en los motivos de la sentencia impugnada:

*“Que ningún reglamento está por encima de una ley, toda vez que esta ocupa un rango superior y no debe ser sustituida, aun el reglamento fuese posterior a la ley, que en tal sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido “que las reglas que aplican para resolver los conflictos de leyes en el tiempo, se aplican entre normas de igual categoría o de categoría superior”;*

Que tanto la ley y el reglamento son reglas de derecho que tienen ciertas características comunes, sin embargo, desde el punto de vista formal y de jerarquía existe una diferencia esencial entre estas dos normas, toda vez que la ley es una norma votada por el Congreso Nacional con carácter general, obligatorio y permanente, y que en nuestro derecho interno la ley es la fuente primaria y principal, después de la Constitución y los tratados internacionales, por lo que el reglamento estará siempre subordinado a la ley”;

*“Que la administración pública se rige por varios principios, no obstante el fundamento es el de legalidad, el cual obliga a que la actuación de ésta por medio de sus funcionarios esté sometida plenamente a la ley, en el caso de la especie, la DGII reclama el pago no retenido practicado a las declaraciones juradas de retenciones del impuesto sobre la renta del período 2004-2005, al discutir el ajuste denominado “Regalía Pascual en exceso”; olvidando que la regalía pascual está libre de Impuesto Sobre la Renta”;*

Considerando: que ha sido reconocido por esta Corte de Casación, que la Ley No. 204-97, al modificar el artículo 222 del Código de Trabajo, para que diga: *“El salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta ni estará sujeto al pago del impuesto sobre la renta. Esta disposición se aplica aunque el monto pagado sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos, legalmente establecido”*, dejó sin efecto la limitación en el pago del salario navideño que establecía el artículo 219 del Código de Trabajo, al disponer que *“en ningún caso el salario de Navidad será mayor del monto de los cinco salarios mínimos, legalmente establecido”*;

Considerando: que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia que *“(…) que en el presente caso procede revocar los ajustes, impuestos, recargos e intereses mantenidos en la Resolución de Reconsideración No. 417-07 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, toda vez que los ajustes reclamados se refieren a salarios de navidad que están liberados de todo gravamen, con cuya condición no procede que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haga estimaciones sobre la base de valores que están legalmente excluidos”*, el Tribunal A-quo realizó una correcta interpretación y una buena aplicación del artículo 176, párrafo III del Código Tributario, que le exige a dicho Tribunal que al fallar nuevamente un asunto como Corte de envío sea conforme a la decisión de la Suprema Corte de Justicia en lo que se refiere al punto de derecho juzgado;

Considerando: que con la disposición del referido artículo 176 se persigue salvaguardar el rol de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que es el de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional; que al

decidirlo así, el Tribunal A-quo realizó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, y por vía de consecuencia, procede rechazar el medio de casación de que se trata por improcedente e infundado;

Considerando: que, en su segundo medio de casación, la recurrente hace valer, en síntesis, que:

Cuando la sentencia impugnada, en su ordinal 37 arguye *“el párrafo del artículo 222 del Código de Trabajo viene a subsanar errores de interpretación en cuanto al establecimiento de la base exenta correspondiente al salario navidad, dejando sentado, que aún cuando la suma pagada al trabajador por ese concepto sobrepase el monto de los cinco salarios mínimos, la duodécima parte permanecerá libre de imposición de impuestos...”* está jurisdiccionalmente reconociendo que la Dirección General de Impuestos de Internos procedió conforme a la ley al notificar a la recurrida los ajustes de impuestos sobre la renta de retenciones de los años fiscales 2004 y 2005; por lo que, al tratar de justificar ilegalmente dicho incumplimiento, mediante los ordinales 43 y 44, la sentencia configura una contradicción de motivos;

Considerado: que, con relación al medio de casación que antecede, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada resulta que, contrario a lo que expone la parte recurrente, en el numeral 37 de dicha sentencia, el Tribunal A-quo se limitó a citar parcialmente el dictamen del Procurador General Tributario Administrativo, emitido en ocasión del recurso interpuesto; de manera que, lo que en dicho ordinal se transcribe no corresponde al razonamiento del Tribunal A - quo, sino al criterio -no vinculante- del Procurador General Tributario Administrativo, en cumplimiento a la disposición del artículo 176, párrafo II, del Código Tributario de la República;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas, el Tribunal A-quo no ha incurrido en los vicios que alega la parte recurrente, al consignar en los referidos numerales 43 y 44 de la sentencia impugnada *“que del estudio de cada uno de los documentos y hechos más importantes del presente proceso, este Tribunal ha llegado a la conclusión de que el salario de navidad no puede ser objeto de descuento sobre la renta (...); que los ajustes reclamados se refieren a salarios de navidad que están liberados de todo gravamen (...);* y tanto los motivos como el dispositivo de la sentencia se corresponden con la correcta aplicación del Derecho; por lo que, el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado;

Considerando: que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran que en esta materia no hay condenación en costas; **TERCERO:** Ordenan la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del nueve (09) de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Eduardo José Sánchez Ortiz y Matías Modesto Del Rosario Romero. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.